Síntesis del SUP-REC-476/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El nueve de febrero de dos mil veintiséis, Azucena Díaz Terán presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit por actos que presuntamente constituyen VPG, atribuibles a quien resultara administrador de la página en *Facebook* de “Noticias Séptimo Cantón de Nayarit”, así como a Guevara Guevara Monroy e Iván Petrovich López Muñoz, este último en su calidad de regidor del XLIII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en perjuicio de Geraldine Ponce. En su momento, esta última ratificó la denuncia y el Instituto local sustanció el procedimiento correspondiente.

2. El ocho de septiembre siguiente el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de, por un lado, declarar la existencia de la infracción respecto de DATO PROTEGIDO y Guevara Guevara Monroy, en donde se les impuso una multa, así como medidas de reparación integral y, por el otro, la inexistencia de la infracción atribuida a Iván Petrovich López Muñoz y DATO PROTEGIDO

3. Posteriormente, se interpusieron diversos juicios de la ciudadanía en contra de la resolución del Tribunal local. Por lo que, la Sala Guadalajara dictó sentencia en la que revocó la determinación de la existencia de la infracción atribuida a los denunciados y, confirmó la inexistencia de esta con relación a DATO PROTEGIDO.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- Considera que la Sala Guadalajara fue omisa en resolver de manera exhaustiva, fundando y motivando sus argumentos para así resolver el fondo del asunto, al considerar que la sentencia violenta los derechos fundamentales que posee al ejercer el cargo y al estimar que el Tribunal local sí contextualizó de manera adecuada la publicación materia de denuncia.

- Señala que la expresión que denunció fue utilizada de manera denostativa y actualizando un estereotipo de género.

RESUELVE

Razonamientos:

Se debe desechar el recurso, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del recurrente, sobre la sentencia de la Sala Guadalajara, versan sobre aspectos de estricta legalidad.

Además, no se advierte importancia y trascendencia ya que esta Sala Superior ya se ha pronunciado, en diversos precedentes, sobre la infracción electoral, relativa a la VPG. Tampoco se advierte error judicial.

Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-476/2026

RECURRENTE: MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

COLABORÓ: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis[1]

Sentencia que **desecha de plano** el recurso interpuesto María Geraldine Ponce Méndez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el Juicio de la ciudadanía **SG-JDC-901/2026 y sus acumulados**, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO……1
1. ASPECTOS GENERALES……2
2. ANTECEDENTES……3
3. COMPETENCIA……...3
4. IMPROCEDENCIA…….. 4
5. RESOLUTIVO…….. 11

[1] Todas las fechas harán referencia a dos mil veintiséis, salvo manifestación expresa

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
:	
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara/ Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
VPG	Violencia Política contra las mujeres por razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia tiene su origen en una denuncia por presunta VPG, derivada de una publicación en *Facebook*. En su momento, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción consistente en VPG.

(2) Posteriormente, la Sala Guadalajara revocó parcialmente la resolución del Tribunal local, determinando la inexistencia de la infracción atribuida a DATO PROTEGIDO y a Guevara Guevara Monroy y, confirmando la inexistencia de esta respecto de Iván Petrovich López Muñoz. Ahora Geraldine Ponce impugna la sentencia de la Sala responsable y, por tanto, esta Sala Superior, debe determinar, en primer lugar, si el recurso es procedente.

2. ANTECEDENTES

(3) **Denuncia.** El nueve de febrero, Azucena Díaz Terán presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit por actos que presuntamente constituyen VPG, atribuibles a quien resultara administrador de la página de

"Noticias Séptimo Cantón de Nayarit" de la red social *Facebook*, así como a Guevara Guevara Monroy e Iván Petrovich López Muñoz, este último en su calidad de regidor del XLIII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit en perjuicio Geraldine Ponce.

(4) Posteriormente Geraldine Ponce manifestó su consentimiento para la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador.

(5) **Sentencia local (TEE-PES-01/2026).** El ocho de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de, por un lado, declarar la existencia de la infracción respecto de DATO PROTEGIDO y Guevara Guevara Monroy, en donde se les impuso una multa, así como medidas de reparación integral y, por el otro, la inexistencia de la infracción atribuida a Iván Petrovich López Muñoz y DATO PROTEGIDO.

(6) **Sentencia impugnada (SG-JDC-901/2026 y acumulados).** El catorce y quince de septiembre, se promovieron diversos juicios de la ciudadanía en contra de la resolución del Tribunal local. Por lo que, el trece de octubre, la Sala Guadalajara dictó sentencia en la que revocó la determinación de la existencia de la infracción atribuida a DATO PROTEGIDO y a Guevara Guevara Monroy; y, confirmó la inexistencia de esta con relación a Iván Petrovich López Muñoz.

(7) **Recurso de reconsideración.** El dieciséis de octubre, Geraldine Ponce interpuso este recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara.

(8) **Escritos de terceros interesados.** El veinte de octubre siguiente, DATO PROTEGIDO y Guevara Guevera Monroy, presentaron sendos escritos a través de los cuales pretenden comparecer como parte tercera interesada.

(9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-476/2026** a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

(10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.[2]

5. IMPROCEDENCIA

(12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico aplicable

(13) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

(14) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por

[2] La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

(15) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;[3]

ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;[4]

iii) Se interpreten preceptos constitucionales;[5]

iv) Se ejerza un control de convencionalidad;[6]

v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple

---

[3] Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

[4] Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

[5] En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[6] Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;[7] o

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.[8]

(16) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.[9]

(17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

(18) La controversia tiene su origen en una denuncia presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit por actos que presuntamente constituyen VPG

---

[7] Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

[8] Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

[9] En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

atribuibles a la persona administradora de la página en *Facebook* de “Noticias Séptimo Cantón Nayarit”, así como de Guevara Guevara Monroy e Iván Petrovich López Muñoz, este último en su calidad de de regidor del XLIII del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en perjuicio de Geraldine Ponce.

(19) La denunciante alegó que al encontrarse navegando en *Facebook* se percató de un video publicado en la cuenta referida, en el que el expositor es Guevara Guevara Monroy y quien realizó manifestaciones contra la presidenta municipal de Tepic, que a su consideración resultaban discriminatorias, toda vez que hace énfasis en su situación de “madre soltera” y aludió a su estado civil y situación sentimental.

(20) Refirió que tales manifestaciones conforman una manera de discriminación, utilizando estereotipos de la maternidad y el estado civil para anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por lo que, desde su óptica ello constituye violencia verbal, simbólica, digital y mediática, que puede derivar en un discurso de odio.

(21) En su momento, luego de que Geraldine Ponce ratificó la denuncia y se sustanció el procedimiento correspondiente, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción denunciada respecto de DATO PROTEGIDO (administrador de la cuenta de *Facebook*) y Guevara Guevara Monroy (periodista), así como la inexistencia de la infracción atribuida Iván Petrovich López Muñoz (quien reposteó el vídeo) y DATO PROTEGIDO (supuesto administrador de la cuenta denunciada).

(22) El Tribunal consideró que se actualizó la infracción de VPG prevista en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ya que se realizaron y divulgaron expresiones que descalificaron a la denunciante en su condición de mujer en ejercicio de la función pública y cuestionaron su capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

(23) Por lo que, en el caso de los infractores se les impuso una multa y se les ordenó la implementación de medidas de reparación integral.

(24) Posteriormente, tanto Geraldine Ponce, como Guevara Guevara Monroy y DATO PROTEGIDO impugnaron la sentencia del Tribunal local.

(25) En este sentido, Guevara Guevara Monroy adujo que, en su momento, Geraldine Ponce ofreció una conferencia de prensa de carácter público en la que abordó diversos señalamientos periodísticos relativos a su patrimonio y gestión, y señaló, que en dicha conferencia manifestó su condición de "madre soltera", expresando que los cuestionamientos hacia su administración constituían ataques dirigidos a su persona por su situación familiar y estado civil.

(26) Posteriormente, refirió que, en pleno ejercicio de su labor periodística, emitió una opinión periodística en formato de video informativo, el cual fue difundido a través de la página citada y que tal comentario constituyó una réplica analítica y crítica ceñida a los argumentos vertidos previamente por la propia alcaldesa. De esta manera, señaló una indebida acreditación del elemento de género, así como un análisis fragmentado y descontextualizado de las expresiones denunciadas.

(27) De la misma manera, señaló una omisión de la debida valoración integral del material probatorio, al omitir ponderar de manera integral la secuela del debate en redes sociales en donde Geraldine Ponce reconoció la existencia de elementos periodísticos y ejerció plenamente su derecho de réplica en redes sociales.

(28) Por último, refirió una vulneración al derecho a la libertad de expresión y de prensa, así como una presunción de licitud periodística. Lo anterior, ya que, desde su concepto, el tribunal local no logró desvirtuar objetivamente dicha presunción, limitándose a descalificar la columna sin demostrar dolo de género.

(29) Por otro lado, Geraldine Ponce planteó agravios relativos a que se debió declarar existente la VPG también respecto del regidor denunciado, quien reposteó la publicación.

5.3. Sentencia impugnada (SG-JDC-901/2026 y acumulados)

(30) La Sala Guadalajara **revocó parcialmente** la sentencia del Tribunal local, al determinar la inexistencia de la infracción de VPG. Por otro lado, confirmó la inexistencia de dicha infracción atribuida a .

(31) La Sala Guadalajara consideró fundado que existió una indebida valoración integral del material probatorio, al considerar que se efectuó un análisis aislado, descontextualizado y fragmentado de las constancias que integran el expediente, así como de las expresiones materia de denuncia.

(32) Desde su óptica, el video denunciado en el cual el periodista alude a la situación de Geraldine Ponce ocurrió después de la conferencia de prensa ofrecida por la denunciante con el propósito de aclarar de manera pública el valor de un bien inmueble que había adquirido, enfatizando en la misma, que la criticaban por ser mujer, joven, madre soltera y por querer un patrimonio para su hija.

(33) En efecto, la Sala Guadalajara señaló que el Tribunal local no analizó ni valoró, como parte del contexto general, el contenido de los enlaces electrónicos admitidos como prueba de uno de los denunciados, así como tampoco incluyó como parte del contexto el hecho de que la denunciante había declarado en una conferencia previa su situación de madre soltera.

(34) De la misma manera, consideró que los hechos no fueron analizados en su integridad ya que el tribunal local valoró únicamente el video de la publicación denunciada, así como el reposteo de dicha nota en el perfil de Facebook de Iván Petrovich López Muñoz. Por tanto, concluyó que el Tribunal local resolvió en contravención a lo dispuesto en la jurisprudencia 24 /2024 de este Tribunal, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

(35) Por otro lado, la Sala Guadalajara refirió que el elemento de género no se acreditaba ya que el tribunal responsable debía ponderar el valor que tiene dentro de una sociedad democrática el debate sobre temas de interés público, como lo era el manejo de recursos públicos por parte de la presidenta municipal de Tepic.

(36) Es decir, la responsable consideró que la expresión materia de denuncia no discrimina con base en el estado civil, ya que dicha expresión fue retomada por el denunciado de una conferencia de prensa que dio Geraldine Ponce para señalar cuestionamientos a su gestión pública y en el caso, no se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a su "rol maternal".

(37) De manera que, a consideración de la Sala Guadalajara, el uso del término "madre soltera" en el caso concreto, no tiene el propósito de discriminarla porque no indica la necesidad de eventuales vínculos efectivos ni el ajuste a un determinado concepto de familia, sino que ocurre en el contexto de una crítica al manejo de recursos públicos.

(38) De la misma manera, sobre la expresión de "damas", la responsable señaló que igualmente no es en contraposición al estado marital de la denunciante, sino en el contexto de crítica al manejo de recursos públicos, con la narrativa de que esas críticas se debieran a que era madre soltera.

(39) En este sentido, la Sala Guadalajara **concluyó que no se acreditada la VPG** y, a mayor abundamiento, consideró que no resultaba justificada la sentencia local que había restringido la libertad de expresión del periodista, para lo cual realizó el análisis que consideró pertinente.

(40) Finalmente, la Sala Guadalajara también determinó que, en el caso, no existe asimetría de poder dado que la denunciante es presidenta municipal y el denunciado es periodista y, por tanto, Geraldine Ponce tiene la capacidad de convocar a los medios de comunicación, tal como ocurrió con la conferencia de prensa en la que aclaró su situación patrimonial.

5.4. Planteamientos en la demanda de recurso de reconsideración

(41) Geraldine Ponce interpuso un recurso de reconsideración, alegando lo siguiente:

- ***Agravios: omisión de resolver de manera exhaustiva, fundando y motivando sus argumentos para así resolver el fondo del asunto.***

(42) A su consideración, la sentencia aprobada violenta los derechos fundamentales que posee al ejercer el cargo y al estimar que el tribunal local sí contextualizó de manera adecuada la publicación materia de denuncia.

(43) Asimismo, señaló que la expresión que se utilizó por su condición de “madre soltera” fue manejada de manera denostativa y actualizando un estereotipo de género, ya que el autor de la publicación indicó que se trataba de una narrativa que ya no conmovía y solo tenía como objeto que la denunciante se hiciera la víctima y que, además, estaba en “concubinato”.

(44) Refiere que, en el caso, el derecho a la libertad de expresión, no supera la razonabilidad porque la crítica efectuada se sustentó en estereotipos de género y que es uno de los límites que encuentra el ejercicio de este derecho y del periodismo.

(45) Ello, al considerar que la Corte Interamericana ha analizado estereotipos de género relacionados con el rol de las mujeres y la maternidad, refiriendo que debe verificarse si existió una intención de devaluar a la víctima por la neutralización de valores, desviando el foco de las investigaciones a través de estereotipos relacionados con aspectos de su vida personal.

(46) Señala, además, que esta Sala Superior ha sustentado que, conforme al enfoque de juzgar con perspectiva de género, se estima que la expresión “madres solteras” si bien puede ser empleada por las propias madres, su utilización debe ser evitada porque representa un estereotipo de género, que las invisibiliza y excluye al no reconocer su autonomía.

5.5. Consideraciones de esta Sala Superior

(47) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe desecharse al no acreditarse el requisito especial de procedencia, pues no se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

(48) En primer término, **no se advierte que la autoridad responsable haya interpretado disposición constitucional alguna o bien, que haya inaplicado diversa norma legal para sustentar su decisión.** Por el contrario, su análisis se circunscribió a un estudio de legalidad respecto de la revisión realizada por el Tribunal local sobre las expresiones vertidas dentro del video denunciado.

(49) Consideró esencialmente que la sentencia del Tribunal local no analizó el contexto de las manifestaciones, ni consideró dentro de su estudio la totalidad de las pruebas presentadas. De ahí que, la decisión de la Sala Guadalajara se haya adoptado con base a lo dispuesto en la jurisprudencia 24/2024 de este Tribunal, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”.

(50) De esta forma, se evidencia que la Sala responsable no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.

(51) Por otra parte, **los planteamientos formulados en la demanda también corresponden a temáticas de estricta legalidad**, relacionados principalmente con una supuesta violación al principio de exhaustividad, así como una falta de fundamentación y motivación para resolver el fondo del asunto. La recurrente alega que el Tribunal local sí contextualizó de manera adecuada la publicación; que la expresión “madre soltera” fue utilizada de manera denostativa y que la crítica se basó en estereotipos de género. Como puede advertirse, sus agravios implican una nueva revisión probatoria y análisis del contexto, lo que constituyen cuestiones de legalidad.

(52) Si bien la recurrente señala una presunta vulneración al artículo 2º constitucional, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales, así como consideraciones genéricas y subjetivas respecto

a un planteamiento constitucional, es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

(53) Por otro lado, si bien la Sala Regional realizó un análisis sobre si resultaba justificado restringir la libertad de expresión del periodista, lo cierto es que en el análisis de referencia subyace el tema de legalidad relativo a si, derivado de un análisis contextual e integral, se advertía o no la existencia de VPG.

(54) **Tampoco se advierte que el asunto sea importante y trascendente, ya que** esta Sala Superior ya cuenta con criterios respecto de la controversia planteada, en relación con la existencia de la infracción de VPG y el ejercicio de la libertad de expresión, atendiendo a las características del caso concreto.[10] En este orden de ideas, no se advierte que el asunto permita definir un criterio novedoso.

(55) Tampoco se advierte la existencia de algún error judicial evidente, pues la Sala solamente revisó y se pronunció sobre lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal, a partir de lo cual concluyó que, conforme a su criterio jurídico y valoración de las pruebas que constan en el expediente fue incorrecto lo resuelto por dicho Tribunal local.

(56) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

[10] Véase por ejemplo las Sentencias SUP-REC-278/2021 y SUP-REC-428/2026.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en este asunto, haciendo suyo el proyecto el magistrado presidente, para efectos de esta resolución, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.